

## **(IN)VALIDEZ Y ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL CASO DE LA FALSIFICACIÓN DEL MILLÓN DE FIRMAS**

Alfredo Villavicencio Ríos\*  
Consortio *Justicia Viva*

**SUMARIO.**- *Introducción. I. Hechos. II. Análisis jurídico de la resolución de la Sala Penal Transitoria. 1. Nulidad de la resolución de la Sala Penal Transitoria. A. Causas de nulidad. a. Nulidad por fraude procesal dirigido a dejar consentida la resolución de la Sala Especializada en Delitos Tributarios y aduaneros. i. Alcances de la cosa juzgada. ii. El crimen procesal “perfecto”. b. Nulidad por incongruencia y transgresión del deber de motivación de las resoluciones judiciales. B. Vías procesales para que se declare la nulidad y se establezca la responsabilidad correspondiente. 2. Alcances subjetivo y objetivo de la resolución. A. Respecto de los inicialmente inculpados. B. Respecto de los demás inculpados. 3. La iniciación de procedimiento disciplinario a los integrantes de la Sala Penal Anticorrupción. III. Conclusiones.*

### **INTRODUCCIÓN**

El año que comienza va a estar signado por una actividad frenética en los diversos campos vinculados a la administración de justicia. El escenario que se vislumbra es todo menos tranquilo, puesto que los distintos esfuerzos de refundación o cambio estructural del Poder Judicial, van a estar acompañados del inicio de las audiencias públicas de juzgamiento de Montesinos y los miembros de su red de corrupción, de la reforma constitucional, de la elaboración de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial y de la entrega del informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, por señalar los hitos más trascendentes.

El comienzo de año no ha sido menos intenso, puesto que tras las propuestas del Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado un

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla, profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y miembro del equipo profesional del Consortio *Justicia Viva*. El autor agradece cordialmente la participación de César Bazán Seminario en la elaboración del presente artículo.

conjunto de actuaciones judiciales en el campo de la lucha anticorrupción, que ha generado alarma y un amplio debate público.

En tal contexto, transcurridos un mes desde que el Consorcio *Justicia Viva* pusiera sobre el tapete la resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que reconocía que una fraudulenta decisión jurisdiccional de la tristemente célebre Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros, tenía la condición de cosa juzgada, consideramos importante contribuir al debate de ideas suscitado al respecto, poniendo en conocimiento de la ciudadanía y las instituciones vinculadas al quehacer judicial, este estudio que analiza la (in)validez y los efectos de tal decisión jurisdiccional.

## I. HECHOS

Con el fin de tener a la vista los principales hechos ocurridos alrededor del caso de la falsificación del millón de firmas para la inscripción de la alianza electoral PERU 2000, que postulaba a Alberto Fujimori a la re-reelección, pasamos a presentarlos resumidamente.

1. El 29 de febrero del 2000, el diario **El Comercio** destapó el escandaloso caso de falsificación, tras lo cual, el 1 de marzo se designó a la Fiscal Mirtha Trabucco para que realizara la investigación pertinente y formulara las denuncias a que hubiere lugar.
2. El 25 de mayo, la Fiscal Mirtha Trabucco denunció por delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos, al Concejal Luis Alejandro Navarrete Santillán y a los testigos (que permitieron que la actividad delictiva realizada fuese de conocimiento público) Carlos y María Rodríguez Iglesias, María Elena Iglesias Rengifo y Erika Martínez Liñán.
3. El 30 de mayo de 2000, la juez María Magdalena Mere Espinoza emite el auto apertorio de instrucción, el cual sería modificado hasta en dos oportunidades a través de resoluciones posteriores a fin de incluir y excluir a algunos inculpados.
4. El Concejal Navarrete interpuso una excepción de naturaleza de acción a fin de que se declare que los hechos realizados no encuadran en ningún tipo penal. Dicha excepción fue considerada infundada por la juez que tenía a su cargo el proceso, que contemporáneamente amplió la acusación para comprender a los encausados en el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica.
5. La resolución que desestimó la excepción propuesta fue apelada y la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros, el 4 de octubre del 2000, vergonzosa y escandalosamente, declaró fundada tal excepción, haciéndola extensiva de oficio a los otros inculpados. Los vocales que suscribieron tal resolución fueron los doctores Valenzuela Cerna, Cuentas Zúñiga y Manuel Ruiz Cueto, que, más allá de este caso, tienen procesos pendientes en la justicia por integrar la red de magistrados que manejaba el vocal Rodríguez Medrano.

6. Esta resolución vino precedida de un dictamen Fiscal en el mismo sentido, suscrito por el Dr. Arquímedes Pesantes, hoy preso y condenado a 8 años de cárcel, por su pertenencia a la misma red de corrupción judicial.
7. Dicha resolución no fue apelada en el término legal, dando lugar a que quede consentida.
8. Habiendo concluido el plazo de duración de la etapa instructiva, incluyendo su ampliación, la Fiscal Mirtha Trabucco emitió un informe solicitando el sobreseimiento de la causa.
9. A pesar de ello, la señora juez María Magdalena Mere Espinoza ordena la ampliación del plazo de instrucción para la debida actuación de las pruebas faltantes; y la elevación, en consulta, del expediente al Fiscal Superior para que se pronuncie sobre su discrepancia con el informe fiscal, de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del artículo 220 del Código de Procedimientos Penales.
10. El 06 de abril de 2001 el Fiscal Superior Víctor Cubas Villanueva emite una opinión trascendental. En primer lugar, indica las múltiples irregularidades acaecidas en la etapa instructiva que vician el proceso penal, razones por las cuales no cabe el archivamiento. Y, en segundo lugar, sostiene que se debe ampliar la denuncia y que la juez debe inhibirse y remitir el expediente al juzgado anticorrupción competente.
11. El 09 de abril, la Juez Yulca Vargas sucesora de la doctora Mere Espinoza, remite el proceso a la Mesa Única de Partes de los Juzgados Anticorrupción. Así, el 10 de abril siguiente el Juez Jorge Barreto Herrera se declara competente para conocer el caso y envía el expediente a la Fiscalía Penal Especializada en Delitos Anticorrupción.
12. El Fiscal Provincial promueve una incidencia respecto de la resolución que resuelve la excepción de naturaleza de acción, por lo que se elevan los autos a la Sala Penal Especial de la Corte Superior, por ser la competente para pronunciarse en primera instancia, al estar en cuestión una resolución emitida por un órgano del mismo grado.
13. El 20 de Julio, el Juez Barreto Herrera, tras el informe del Fiscal Provincial Jorge Cortez Pineda, amplía el auto apertorio encausando a casi un centenar de personas, dictando, además, orden de detención para 38 de ellas. Así, entre las más mentadas encontramos a **Vladimiro Montesinos Torres**, por delito contra la Administración Pública (artículo 387 del Código Penal), delito contra la paz (artículo 317 del CP), delito contra la Fe Pública (falsedad ideológica, falsedad genérica y falsificación de documentos), corrupción de funcionarios (artículo 393 del CP), delito contra la voluntad popular (artículo 399.5 del CP); José Hugo Patricio **Portillo Campbell**; **Ricardo Chiroque Paico**; **Luis Alejandro Navarrete Santillán**; **Emerson Eloy Ingunza Ramos**, entre otros.
14. El 30 de noviembre del 2001, la Sala Penal Especial Anticorrupción, emite la resolución N° 283, que declara nula la resolución de la Sala Especializada en

Delitos Tributarios y Aduaneros, que había acogido la excepción de naturaleza de acción, al encontrar vicios graves en materia de incongruencia e incoherencia (que posteriormente se detallan en este informe).

15. Finalmente, el 9 de enero del 2003, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declara nula la resolución de la Sala Penal Anticorrupción, al considerar como cosa juzgada la resolución del 4 de octubre del 2000, que había declarado fundada la excepción de naturaleza de acción, de manera tal que el caso debería archivar, nuevamente. Asimismo, en dicha resolución, se sostiene que ha habido irregularidades en la reapertura del proceso y que, como consecuencia de ello, los miembros de la Sala Penal Especial Anticorrupción deben ser investigados por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y del Ministerio Público.

## **II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL TRANSITORIA**

### **1. Nulidad de la resolución de la Sala Penal Transitoria**

A renglón seguido, presentamos los argumentos jurídicos, por los que consideramos que la resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema adolece de vicios insubsanables, que conducen inexorablemente a su nulidad.

Fundamentamos la existencia de este grave vicio en el hecho que al dictarse esta resolución no se tuvo en cuenta el explícito mandato de diversas sentencias de nuestro Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, que tienen carácter vinculante para cualquier juez o tribunal<sup>2</sup>, las cuales ordenan el estricto respeto al debido proceso sustantivo o material, que en elocuentes términos de Reynaldo Bustamante *“exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez”*<sup>3</sup>. (el subrayado es nuestro)

De ese modo, el debido proceso sustantivo exige la razonabilidad de todos los actos de poder, proscribiendo la arbitrariedad y el absurdo en tales decisiones, y obligando a que ellas tengan un contenido justo. Estas cuestiones no han sido cumplidas por la decisión jurisdiccional cuya nulidad se sustenta, en la medida en que no puede afirmarse válidamente que una resolución que convalida un fraude reconocido en sus propios considerandos resulta razonable, carente de arbitrariedad o justa. Y, como no

---

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de las normas constitucionales, ha reconocido expresamente la vigencia del debido proceso sustantivo en nuestro ordenamiento, de manera tal que dicho derecho debe ser respetado en todo acto de poder. Al respecto, véase las sentencias recaídas en los siguientes expedientes: N° 0675-97-AA/TC, 0393-97-AA/TC, 439-99-AA/TC y 895-2000-AA/TC.

<sup>2</sup> De conformidad con la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

<sup>3</sup> BUSTAMANTE, R., “Derechos Fundamentales y Proceso Justo”, ARA Editores, Lima, 2001, pág. 206.

cabe revocación alguna de esta resolución, en la medida en que estamos ante un pronunciamiento en última instancia, no queda sino la declaración de nulidad<sup>4</sup>.

## **A. Causales de nulidad**

Las irregularidades que vician de nulidad la resolución de la Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema, están referidas tanto a la forma como se trató de convalidar el carácter de cosa juzgada del fallo emitido el 4 de octubre de 2000 por la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros que fue emitida en un proceso fraudulento, cuanto a la incongruencia e incoherencia de ésta.

Todos estos vicios, de carácter procesal, tienen un fuerte contenido de injusticia, debido a la ausencia de un criterio de razonabilidad que dote de juridicidad al fallo. Ante todas estas vulneraciones, concluimos que se ha producido una violación trascendental a un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento: El derecho a un debido proceso sustantivo.

De esta manera, no puede aceptarse ninguna argumentación jurídica que convalide un fraude electoral, a pesar que ella provenga del grado más alto de nuestra judicatura, la Corte Suprema. En ese sentido, la nulidad de la resolución de la Sala Penal Transitoria es inminente.

### **a. Nulidad por fraude procesal dirigido a dejar consentida la resolución de la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros**

#### **i. Alcances de la cosa juzgada**

El carácter de cosa juzgada viene a otorgarle a una sentencia la condición de irrevisable, por lo que no será posible volver a juzgar a una persona por los hechos que fueron materia de un proceso anterior sobre el que recayó una resolución que agotó todas las instancias previstas legalmente o quedó simplemente consentida, por falta de impugnación.

Sin embargo, debemos señalar que la inmutabilidad de un pronunciamiento jurisdiccional, característica central de la condición de cosa juzgada, no es absoluta, puesto que la necesidad de certeza que la informa, debe ceder frente a la verdad, en determinadas situaciones y condiciones, habida cuenta que esta institución deviene de una exigencia política y no propiamente jurídica, como nos lo recuerda Eduardo Couture<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Como sostiene, en general, BUSTAMANTE, R., ob. cit., págs. 325-326.

<sup>5</sup> COUTURE, E., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993. págs. 405-407.

De conformidad con ello, los requisitos para que exista cosa juzgada pasan, según señala Ana María Arrarte<sup>6</sup> (*Cosa Juzgada sobre la 'vladijusticia'*, Diálogo con la Jurisprudencia, mayo del 2001), porque la decisión sea jurisdiccional, que haya operado la preclusión, que contenga un pronunciamiento que impida volver a plantear el mismo conflicto de intereses y que no haya mediado fraude en su obtención.

Respecto de este último requisito, que es el más vinculado al caso bajo análisis, existe unanimidad en la doctrina, legislación y jurisprudencia en el sentido de señalar que la forma como se obtuvo la decisión permite o impide que la decisión sea inimpugnable, a tal punto que existe en nuestro propio ordenamiento jurídico un proceso específico de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Más aún, ello ha sido reconocido expresamente por nuestro Tribunal Constitucional, cuando, de manera prístina, sostuvo que *“no cabe invocar el principio de inmutabilidad absoluta de una sentencia que aparentemente adquirió la cosa juzgada ni la garantía de la administración de justicia a que se refiere el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial en el que se respeten los derechos procesales constitucionales, sino, por el contrario, un proceso llevado en forma irregular”*<sup>7</sup>.

Por todo lo dicho, la existencia de fraude procesal, en un contexto de evidente falta de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, sólo puede conducir a una decisión que por ningún motivo o circunstancia, puede verse beneficiada con el carácter de irrevisable.

## ii. El crimen procesal «perfecto»

La nulidad de la comentada resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, se sustenta en el hecho que, al pronunciarse sobre el carácter inmutable de la resolución que cerró el proceso inicial vinculado a la falsificación de firmas, la Sala citada no cumplió con realizar un mínimo análisis de razonabilidad (debido proceso sustantivo), conforme lo imponen las ejecutorias citadas del Tribunal Constitucional, destinado a ver si aquella cumplía con los requisitos para otorgarle tan importante consideración, y simplemente asumió que la detentaba por el sólo hecho de no haber sido objeto de impugnación. No hubo la revisión de rigor, o ésta fue demasiado ligera, como lo demuestran las declaraciones del vocal Dr. César Vega Vega, que estimó, en cuanta intervención pública tuvo, que debido a la negligencia de los abogados de los testigos-acusados la resolución de marras quedó consentida.

Ahora bien, lo que un análisis mínimo de razonabilidad debería haber descubierto en la resolución del 4 de octubre del 2000, ahora es sencillo verlo, es que se había urdido el crimen —o el fraude— “perfecto”, pues el manto de legalidad usado era el de presentar el caso, como uno en que ninguno de los interesados habría querido

---

<sup>6</sup> ARRARTE, A.M., “Cosa juzgada sobre la «vladijusticia»: ¿Certeza sobre una paz corrupta?”, Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Mayo 2001.

<sup>7</sup> Fundamento Jurídico N° 6 de la sentencia emitida el 22 de julio de 1999, en el Exp. N° 379-97-AA/TC.

impugnar esta resolución, para que así ella adquiriera el carácter de irrevisable que otorga el instituto de la cosa juzgada.

En efecto, en el caso comentado, no había cómo sustraerse a los fines fraudulentos que subyacían a una estrategia orientada a garantizar la impunidad judicial, que se valió de una actuación procesal expresamente dirigida a dejar que quede consentida la resolución de la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros, puesto que vino precedida de un dictamen Fiscal en los mismos términos, suscrito por el Fiscal Arquímedes Pesantes (hoy preso por su pertenencia a la mafia), que por lo mismo no tenía forma de impugnarla, y porque el procurador también estaba digitado en el mismo sentido.

Mención aparte nos merece la falta de impugnación por parte de la defensa de los testigos-acusados, que quedó sin posibilidad alguna de plantearla, puesto que, en primer lugar, nunca le fue notificada la resolución aludida, y, en segundo lugar, en una estrategia idéntica a la planteada con la ley de amnistía (que puso en un mismo saco a los integrantes del grupo Colina y al General Robles), la resolución de la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros le extendió los efectos de la absolución a sus defendidos, con la indudable finalidad de neutralizarla, puesto que el propio Código de Ética del Colegio de Abogados establece en su artículo 1, con plena justificación, que es deber profesional del abogado “*defender, con estricta observancia de las normas jurídicas, los derechos de su patrocinado*”.

Se había previsto calculadamente un crimen procesal «perfecto», dirigido a impedir por razones formales que se pueda reabrir el caso. Sin embargo, ahora nadie puede dudar que estamos ante irregularidades tan evidentes, ante una falta total de independencia del órgano jurisdiccional, que por ninguna razón o circunstancia puede conducir a que se le reconozca al producto de tal concertación fraudulenta de voluntades, el escudo impenetrable de la inmutabilidad.

Por otra parte, durante el proceso<sup>8</sup> y en especial en la resolución cuestionada de fecha 04 de octubre de 2000, que declara fundada la excepción de naturaleza de acción,

---

<sup>8</sup> El fiscal Víctor Cubas Villanueva en su dictamen del 05 de abril de 2001 denuncia 10 irregularidades procesales, las cuales pasamos a detallar:

1. Tanto la Fiscal como la Juez no han comprendido a todos los denunciados omitiendo fundamentar su decisión. (Esta infracción es, en el caso menos grave, una vulneración al deber de motivación de las resoluciones judiciales, componente esencial del debido proceso.)
2. Según criterio de la Fiscal Provincial, en el presente caso no se configuran los delitos contra la voluntad popular, pero no se expone los fundamentos que le han llevado a tal conclusión. (Aquí también estamos ante un supuesto de indebida motivación, la cual obviamente se aplica a los dictámenes fiscales.)
3. Ninguno de los magistrados ha cuestionado la investigación policial en la que se omitió pronunciamiento respecto de varios denunciados y al delito contra la voluntad popular, la denuncia y el auto apertorio de instrucción. (Aquí puede empezar a analizarse el principio de un juez imparcial)
4. Pese a la naturaleza de los delitos investigados no se ha practicado pericias grafotécnicas, ni el cotejo, ni el reconocimiento de las firmas que aparecen en los planillones. (Para el fiscal Cubas Villanueva en el proceso no se han actuado las pruebas necesarias.)

debió seguirse el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional, según el cual, y como lo resalta la resolución de la Sala Anticorrupción, las anomalías deben corregirse dentro del mismo proceso, toda vez que existe *“la necesidad de no convertir el procedimiento preestablecido y, en general el Debido Proceso, en un elemento desnaturalizador de los mismos objetivos de seguridad y certeza [...]”*<sup>9</sup>.

Sin embargo, dicho criterio no fue seguido durante el proceso ni mucho menos respetado en la resolución en cuestión, habida cuenta que se buscó que uno de los efectos del mismo (la irrevisabilidad de una resolución consentida), sirva para generar un “certeza” totalmente cuestionable, en la medida en que busca otorgarle el carácter de inmutable a una actuación irregular.

- 
5. No se ha recabado el incidente formado como consecuencia de la apelación formulada contra el Procurador Público del Jurado Nacional contra el auto de no haber lugar a la apertura de instrucción.
  6. **La Sala Superior Penal Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros**, cuya competencia se extendió ilegalmente, cuando era inminente su desactivación, al resolver la excepción de naturaleza de acción a favor de un procesado, extendió sus alcances a otros cuatro inculcados. (Aquí se denuncian dos vulneraciones al debido proceso procesal. En primer lugar contra el Juez natural, pues supuestamente, se mantuvo la competencia de la Sala para que conozca el presente caso; y en segundo lugar, se vulnera el principio de congruencia.)
  7. La **Sala Superior Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros**, se apresuró en resolver un proceso por delito contra la Fe Pública, **declarando fundada la excepción de naturaleza de acción**, con lo que **pretendía lograr impunidad sustrayendo de la persecución penal a** las personas que habían participado en todos estos actos que se enmarcaron dentro de una campaña tendiente a lograr la ilegal reelección del Presidente de la República y que era parte del fraude electoral organizado por el ahora procesado Vladimiro Montesinos Torres, como ha quedado demostrado a la luz del contenido de los videos incautados en su domicilio. (El Fiscal Cubas Villanueva acusa directamente el fraude que se ha realizado en este proceso.)
  8. No se ha elevado a la Fiscalía de la Nación la denuncia formulada contra los Congresistas por los hechos materia de este proceso.
  9. La instrucción no ha cumplido con sus objetivos previstos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, lo que no ha permitido establecer cómo se constituyó esta organización delictiva, quienes han participado en la comisión de los delitos, ni el grado de participación y responsabilidad de cada uno de los que han invertido en la comisión de los ilícitos penales, porque **no se formalizó denuncia contra los verdaderos autores, comprendiendo en ella y en la instrucción sólo a quienes han tenido participación secundaria**. (El fraude es evidente para los ojos del Fiscal Víctor Cubas Villanueva, quien reconoce explícitamente que no se ha denunciado a quienes fueron los verdaderos autores del ilícito.)
  10. Que si bien es cierto, cuando se declara fundada una excepción de naturaleza de acción se archiva definitivamente la instrucción respecto al que promueve dicha articulación y a quienes están en igual situación jurídica, también lo es que en el presente **proceso hay otros denunciados cuya situación jurídica no está resuelta al no haber quedado consentida la resolución que declaraba no haber lugar a la apertura de la instrucción**.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1263-2000-AA/TC.



## **b. Nulidad por incongruencia y transgresión al deber de motivación de las resoluciones judiciales**

La Sala Penal Transitoria no dedica una sola línea a los sólidos argumentos jurídicos que denuncian los vicios de incongruencia e incoherencia que abrieron la puerta para que la Sala Penal Especial Anticorrupción anule la irregular resolución, demostrando que, tras su apego a la forma, habría como mínimo una indolencia que no se condice con el alto cargo que desempeñan los vocales que la componen.

Así tenemos que, la cuestionada resolución de la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros, resulta también muy endeble si la sujetamos a un examen en materia de congruencia y respeto al deber de motivación de las resoluciones judiciales, que integran el contenido esencial del derecho constitucional al debido proceso, no sólo en sentido sustantivo, sino también procesal.

La Sala Penal Especial, estableció que la resolución cuestionada incurría en incongruencia *extrapetita* e incoherencia (indebida motivación), generándose, por ello, indefensión. Asimismo, la Sala reconoce que el seguimiento de las normas procesales y, en general, la alusión al Debido Proceso, no deben servir para desnaturalizar sus objetivos de seguridad y certeza; añadiendo que es deber de los jueces cautelar el respeto a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso.

Veamos detalladamente los errores *in procedendo* en los que incurre la resolución del 04 de octubre.

- i. En primer lugar, es claro que la resolución que declara fundada la excepción de naturaleza de acción adolece de severos vicios que la hacen devenir en nula, siendo el principal de ellos la transgresión al principio de **congruencia**, y por lo tanto una vulneración al debido proceso.

Por incongruencia entendemos las diferencias que se plantean entre lo discutido en el proceso y lo resuelto por el juez. En palabras simples, en todo proceso el juez tiene que pronunciarse únicamente sobre lo planteado, no pudiendo transgredir ese límite, salvo excepciones.

Del análisis del caso, se observa que estamos ante una dolosa incongruencia *extrapetita*, es decir que la Sala de Delitos Tributarios se pronunció sobre la acusación planteada y sobre otras que no lo fueron, con el fin de cubrir con el manto de la impunidad a cualquier otra imputación que se le pudiera formular al Concejal Navarrete sobre la falsificación de las firmas.

Sólo así se puede explicar las razones por las que la Sala aludida utiliza la parte considerativa de la resolución cuestionada para pronunciarse por la ausencia de delito no sólo respecto de la modalidad de falsedad material (de documentos), sino que también lo hace explícitamente sobre falsedad ideológica y falsedad genérica. En concordancia con ello, la parte resolutive del fallo se pronuncia sobre la ausencia de delito utilizando el delito genérico (contra la fe pública) y sin mención alguna al delito específico (falsificación de documentos), tratando de dejar sentado

que la absolución, que tiene que interpretarse conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa, involucraba a todos los tipos específicos.

Esto es todavía más grave si tenemos en cuenta, como lo hace notar la Sala Penal Anticorrupción, que la juez a cargo del proceso contra el Concejal Navarrete, en la fecha en que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción, amplió el auto apertorio de instrucción para comprender a Navarrete como autor de delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, con lo que, teniendo en cuenta los vicios de incongruencia antes reseñados, los alcances de la resolución de la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros hubieran dado pie para que Navarrete quedase exculpado también de estos últimos cargos habida cuenta que ya existía un pronunciamiento jurisdiccional previo a la instrucción que señalaba su inocencia.

- ii. Esta incongruencia además genera un claro vicio de incoherencia transgrediendo el principio de **debida motivación** consagrado en el artículo 139.5 de la Constitución, en los términos siguientes:

*“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*[...]*

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, [...] con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”*

Por debida motivación se entiende que las autoridades deben fundamentar sus fallos de acuerdo a criterios de racionalidad y razonabilidad, es decir, respetando las reglas de la lógica formal y ajustándose a lo previsto por el Derecho y las conductas sociales aceptadas, siendo que la vulneración de esta obligación da lugar al vicio procesal denominado motivación defectuosa en sentido estricto, que vulnera el principio lógico de congruencia.

La violación del deber de motivación en la resolución aludida, se presenta en la medida en que, la incongruencia antes evidenciada da lugar a una serie de incoherencias entre las distintas partes de la resolución cuestionada, generando una inconsistencia total de la misma, razón por la cual el Procurador Ad Hoc Vargas Valdivia califica como disparate a tal decisión jurisdiccional<sup>10</sup>.

- iii. Además de ello, si bien nuestro ordenamiento procesal penal permite que los alcances de lo resuelto en una excepción planteada por uno de los inculpados puedan extenderse a otros acusados, esta decisión jurisdiccional resulta totalmente cuestionable cuando el móvil de esta actuación es generar la imposibilidad de impugnación de tal resolución para los “supuestos” beneficiados con esta extensión.

---

<sup>10</sup> Diario El Comercio, 17 de enero, pág. a3.

## **B. Vías procesales para que se declare la nulidad y se establezca la responsabilidad correspondiente**

Habida cuenta de los vicios reseñados a lo largo de este informe, y como ha sostenido Abraham Siles<sup>11</sup>, consideramos que la nulidad de la resolución de la Sala Penal Transitoria debe ser declarada de oficio por este órgano jurisdiccional, en primer lugar, por haberse vulnerado el debido procesos sustancial, contradiciendo la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, y, en segundo, lugar, por lo dispuesto por el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales, que indica que *“la Corte Suprema declarará la nulidad... cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”*. Sin desmedro de ello, el procurador ad-hoc o los abogados de las partes deberían interponer también un pedido de nulidad, con la finalidad de quitarle toda eficacia jurídica a la resolución cuestionada, por si acaso no exista voluntad para que esta invalidez sea declarada de *motu proprio*.

De no prosperar la evidente nulidad, consideramos que se podría recurrir a un amparo contra la resolución emitida en un proceso irregular, pues ella vulnera el derecho a un debido proceso sustantivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 200.2 de la Constitución Política de nuestro Perú y por la regulación del Hábeas Corpus y Amparo.

Asimismo, y por lo desarrollado en este trabajo, cabría plantear una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta respecto de la resolución emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Del mismo modo, desde nuestro punto de vista, cabe el planteamiento de similar pretensión contra la resolución de la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros del 4 de octubre de 2000, puesto que consideramos que el plazo establecido para la iniciación del proceso que cuestiona la validez de una resolución fraudulenta definitiva (6 meses) está previsto en la lógica de que lo que esté en discusión sean intereses privados, por lo que la inacción de los involucrados no puede privar eternamente de seguridad jurídica a una sentencia. Lo que no ocurre en el caso de intereses públicos, supuesto que exige que, ante la presencia de un fraude procesal, la revisión de éste no deba sujetarse a un plazo, dado que su naturaleza, entidad e importancia los colocan por encima de las necesidades de seguridad jurídica.

Desde otro ángulo, es imprescindible para el propio prestigio del Poder Judicial que se investigue la actuación jurisdiccional de los magistrados que suscribieron la irregular resolución, dando pronto trámite a la acusación constitucional que ha planteado la bancada del FIM, a tenor de lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento del Congreso.

A este respecto, no debe perderse de vista que, además del delito de prevaricato (artículo 418 del Código Penal), podría haberse configurado una infracción

---

<sup>11</sup> “El fallo del millón de firmas: alternativas legales contra la impunidad”, Justicia Mail N° 13.

constitucional, por violación de los artículos 138, párrafo 1, 139.3 y 139.8, de la Carta Política, los mismos que, de un lado, obligan a preferir la Constitución a toda otra norma legal que se le oponga, y, del otro, estipulan el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el deber jurisdiccional de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

También el Consejo Nacional de la Magistratura, tras culminar la investigación preliminar actualmente en curso, deberá instaurar el correspondiente proceso disciplinario, con arreglo a sus potestades constitucionales y legales, a fin de determinar si efectivamente se ha incurrido en conducta funcional que amerite la imposición de una sanción, la cual, de haber mérito para ello, no podrá ser otra que la de destitución, según el ordenamiento legal que rige la actuación del Consejo.

Por último, el mismo Presidente de la Corte Suprema, hasta que queden del todo esclarecidos los hechos, debería disponer que los magistrados cuestionados, no sigan viendo el caso, por obvias razones.

## **2. Alcances subjetivo y objetivo de la resolución de la Sala Penal Transitoria**

### **A. Respetto de los inicialmente inculpados**

Los cinco encausados originariamente por el delito de falsedad material, con quienes comenzó el proceso que luego terminó gracias al acogimiento fraudulento de la excepción de naturaleza de acción, quedarían libres de tal acusación (a resultas de lo que resuelva la propia Sala Penal Transitoria, sobre la nulidad de su resolución).

### **B. Respetto de los demás inculpados**

Las consecuencias de la resolución de la Sala Penal Transitoria, respecto de los demás acusados y delitos, que se vienen ventilando en el proceso de falsificación de firmas, han generado posiciones discrepantes, puesto que frente a los que consideran que éstas –las consecuencias— sólo estarían referidas a los originariamente encausados y por el único delito de falsedad material, otra corriente, en la que nos inscribimos, ha sostenido que la resolución cuestionada viene a ser un globo de ensayo, dado que admite una interpretación que puede conducir a que sus consecuencias puedan ser generales, respecto a todos los acusados y frente a todos los delitos contra la fe pública. Basamos nuestra posición en los siguientes argumentos:

- a. En la decisión jurisdiccional analizada, no existe ninguna frase o afirmación que indique que la resolución es aplicable únicamente a las cinco personas inicialmente encausadas, o que la resolución de la Sala Anticorrupción es nula sólo en lo que se refiere a dichas personas, por lo que como, además, se trata de un fallo oscuro y ambiguo, cabía válidamente pensar que su referencia era respecto de todos los inculpados.

- b. Lo anteriormente dicho se refuerza si, como ya hemos expuesto, a lo largo de toda nuestra exposición, en la resolución del 4 de octubre del 2000, no sólo se hace referencia al delito de falsedad material, sino que se alude expresamente a los delitos de falsedad genérica e ideológica, afirmándose que éstos tampoco existieron; por lo que, una vez que recobre validez, podría haberse utilizado como argumento de fuerza para que los jueces exculpen a los procesados por tales conductas delictivas. Al respecto, hay que tener presente que la resolución rediviva ordena el archivamiento definitivo de los de la materia, con lo que cabría la posibilidad de aducir que sobre el particular ya había una resolución firme que cerraba definitivamente el caso a partir de considerandos en los que se ocupaba de las tres modalidades enunciadas inicialmente en este literal. Recordemos que la parte resolutive del irregular fallo hacía referencia como ilícito penal al ilícito genérico (delitos contra la fe pública) y no a la modalidad específica que había dado origen al incidente apelado.

Además de ello, no hay que dejar de lado el impacto de declarar la invalidez de una resolución que dio lugar a un gran número de actos procesales que, sin duda alguna, se verían seriamente cuestionados cuando su punto de partida fue declarado nulo.

Si bien no se puede dejar de lado que el dictamen Fiscal fue mucho más preciso que la resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en cuanto al ámbito subjetivo y objetivo cubierto por el instituto de la cosa juzgada, debemos señalar, en primer lugar, que asume que si bien hubo fraude, éste había quedado convalidado por haber transcurrido los seis meses previstos para iniciar un proceso de nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Al respecto, no concordamos con tal afirmación, puesto que consideramos respecto del plazo que éste no se aplica en el presente supuesto, de acuerdo a lo explicado anteriormente.

En segundo lugar, creemos que, si bien el dictamen Fiscal es un importante instrumento para aclarar los alcances de una sentencia dada de conformidad con aquél, frente a la oscuridad y ambigüedad de la resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema y los alcances de la decisión de la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros, a la que devolvió validez, la opinión del Ministerio Público no era suficiente como para disipar todas las dudas respecto de los alcances de la primera de las resoluciones citadas en este párrafo. Más aún cuando en la conclusión final de la Fiscal no se hace distinción alguno respecto de personas y delitos, sino que se señala simplemente que *“esta Fiscalía Suprema es de Opinión se declare NULA la apelada, debiendo disponerse que la Sala proceda con arreglo a ley”*. Por tanto, hay también una ambigüedad evidente en el dictamen fiscal aludido, que no se pronuncia por la nulidad parcial de la resolución, en lo pertinente a los originariamente encausados y al delito de falsificación de documentos, sino que pide la nulidad total de la resolución que cuestionó la condición de cosa juzgada del pronunciamiento jurisdiccional de la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros.

Finalmente, el dictamen Fiscal aquí aludido reconoce la existencia del fraude y la posibilidad de la aplicación supletoria del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pero luego la rechaza por considerar que el plazo para su interposición se habría vencido largamente, cuestión de la que discrepamos, en la medida en que, como se ha sostenido anteriormente, el plazo está previsto en la lógica de que lo que esté en juego sean intereses privados y no cuando se trate de intereses públicos<sup>12</sup>.

### **3. La iniciación de procedimiento disciplinario a los integrantes de la Sala Penal Anticorrupción**

Mención aparte, merece la decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, respecto a la remisión de copias “a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder judicial y del Ministerio Público **para los fines a que se contrae los considerandos de la presente resolución**” (resaltado nuestro), en la medida que implica un amedrentamiento a quienes vienen juzgando a la mafia que gobernó al país en los años noventa, y, más allá de tan inaceptable fin, importa una señal totalmente contraria a la que la ciudadanía y el país espera de sus magistrados supremos, en el camino de recuperar la imagen y el prestigio de este Poder del Estado.

El hecho que a través de los medios de comunicación, el vocal Vega Vega haya sostenido que no estaba dirigida a los magistrados anticorrupción sino a los que suscribieron la resolución que la Sala Penal Transitoria considera irrevisable, es contradictorio en sí mismo y, mucho más aún, si analizamos los propios considerandos, que hacen expresa referencia a *irregularidades procesales* en la declaración de nulidad de la resolución de Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros y no en la expedición de ésta.

Por tanto, la resolución comentada no sólo tiene vicios de fondo que la invalidan totalmente, desde nuestro punto de vista, sino que trae consigo una inaceptable amenaza de sanción a quienes están tratando, con mucho esfuerzo profesional y personal, que la justicia y la verdad por fin se den la mano y comiencen a caminar juntas en nuestro país.

### **III. CONCLUSIONES**

1. Teniendo a la vista, pues, los hechos descritos, el derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, los alcances y limitaciones de la inmutabilidad que genera la condición de cosa juzgada de una resolución y los vicios incurridos en la propia resolución de la Sala especializada en delitos tributarios y aduaneros, consideramos que la decisión jurisdiccional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema está afectada por una nulidad insubsanable que debe ser declarada de oficio por este órgano jurisdiccional, o a instancia de algunos de los sujetos procesalmente legitimados.

---

<sup>12</sup> Ver. II.1.B

2. Asimismo, consideramos que la resolución emitida por la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros, que recuperó validez tras la decisión emanada de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, podía dar lugar a que los acusados en el proceso de falsificación de firmas utilizaran sus confusos y excesivos términos en el sentido que no existió delito de falsedad material, genérica e ideológica, para plantear articulaciones procesales dirigidas a su exculpación.
3. Finalmente, consideramos que sólo una nueva resolución en la que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declare la nulidad de su anterior pronunciamiento evitará que se eche por tierra las propias palabras del Dr. Sivina, cuando, en su discurso de asunción de la Presidencia del Poder Judicial, consideró que para que éste se sustente como Poder del Estado era imprescindible que tenga prestigio y legitimidad social, los que sólo se lograrían sobre la base de trabajo y resultados en la lucha anticorrupción.